



Barranquilla, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: EDUARDO ALFONSO PÁJARO MANOTAS  
RADICADO: 080014-053-010-2020-00427-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 29 de septiembre del año en curso, contra el proveído proferido el día 25 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

*“Que, de las dos actuaciones que originó la parte demandante el despacho solo tuvo en cuenta la de fecha 10 de junio de 2022, pasando por alto el memorial de fecha 30 del mismo mes y año. Por tanto, la carga procesal estaba a cargo del despacho”.*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”*

Sea lo primero indicar que, confunde el recurrente el supuesto normativo previsto en el numeral primero, con el consagrado en el numeral segundo de la transcrita disposición. El primero regula lo atinente a impulsar el proceso por encontrarse pendiente una carga procesal en cabeza de una de las partes. El supuesto factico del numeral segundo, refiere a terminar el proceso por su **inactividad** por un tiempo determinado (un año si el proceso no tiene sentencia, dos años si la tiene), sin importar si se encontraba pendiente una carga procesal, sin requerimiento previo y, mucho menos, quien era el responsable en cumplirla.

Similar análisis ha reconocido la doctrina procesal especializada:

*“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, obliga a declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, **y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el***



**demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo<sup>1</sup>** Negrilla y subrayado fuera de texto.

Como se advirtió, independientemente de la responsabilidad de a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso (abogado o despacho), aquí lo trascendente es que el proceso duró inactivo por más de un año, la sanción que se le está aplicando es la prevista en el numeral segundo de la obra procesal civil vigente y no la configurada en su numeral primero, como así lo pretende hacer ver el apoderado de la parte ejecutante.

El juicio ejecutivo permaneció inactivo por más de un año, inclusive si se cuenta el término desde el memorial recibido el 30 de junio de 2022, que echa de menos el recurrente, ergo, finalizaría el conteo el 30 de junio de 2023 y la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito fue proferida el 25 de septiembre de esta última anualidad, es decir, casi tres meses después.

Explicado en mejores palabras, desde el 30 de junio de 2022 (último memorial recibido) hasta la fecha de la providencia mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito del actor, transcurrieron un poco más de un año, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos establecidos por la norma procesal transcrita. Sin que sea una cortapisa, como ya se explicó, que exista una solicitud pendiente por resolver, o que previamente se requiera para recordar obligaciones procesales, pues, se insiste a riesgo de fatigar, la sanción es por la inactividad del proceso y no por ausencia del cumplimiento de una carga procesal, sin que puedan confundirse los dos supuestos normativos consagrados en el artículo 317 de la obra procesal civil vigente.

Sobre el tópico, ha considerado in extenso la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“En un asunto de similares contornos, esta Sala al margen de que compartiera esta postura, **recientemente calificó de razonable una decisión en la que en particular se sostuvo que, no era aceptable en esos casos argumentar que la inactividad o mora proviniera del juzgador, toda vez que la regla no hacía distinción alguna frente al punto**, y para este efecto dijo que,*

*«En el caso que concita la atención de la Sala, encuentra la Corte que la acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el estrado del circuito criticado, en la providencia de 14 de octubre de 2022 consideró que: (...). A voces del art. 317 del C. G. del P., es posible decretar la terminación de un proceso, por desistimiento tácito, en dos hipótesis... En el presente caso, el expediente estuvo inactivo desde el día 25 de marzo de 2021, fecha en la cual solicitó la parte actora impulso procesal hasta el 14 de junio de 2022, calenda en la cual se reiteró la solicitud en comento, por lo que se advierte que durante un año el expediente mantuvo total inactividad, sin interrupción de ningún tipo, sin que sea un argumento aceptable que la inactividad o mora fue del juzgado, toda vez que la norma no hace distinción alguna frente al punto. (CSJ. STC1256-2023).*

**No obstante, la accionante pretende hacer prevalecer su interpretación, puesto que, no cuestionó que hubiese transcurrido el término del año de inactividad computado en segunda instancia para aplicar esa figura procesal, tampoco que se interrumpiera por alguna actuación de su parte tendiente a impulsar el trámite, sino que contrario a lo dicho por el juzgador accionado, se debió examinar si la inactividad provenía de juzgador o de las partes<sup>2</sup>”.**

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1057

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de marzo de 2023, STC2047-2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



Con base a lo anterior, aunque resulta loable la interpretación del actor, en cuánto a que la actuación pendiente se encontraba a cargo de este despacho, pues mediante memorial de fecha 30 de junio de 2022 había solicitado seguir adelante la ejecución, no comparte esta judicatura esa interpretación de la norma procesal que rige la materia, ergo, en armonía con lo establecido por la doctrina especializada y los pronunciamientos del órgano de cierre de la justicia ordinaria, el supuesto normativo consagrado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso castiga la inactividad del juicio, sin importar de quien devenga la responsabilidad de esa inercia. Bien pudo haber solicitado el interesado impulso procesal de la actuación que se encontraba pendiente y, con ello, evitar que el proceso descasara un año sin ningún pronunciamiento judicial.

Siendo ello así, no se encuentra vocación de prosperidad al recurso bajo estudio, como se advirtió desde un principio, y así quedará consignado en la resolutive de este proveído.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto del 25 de septiembre del presente año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d53c379636f5483b00143ed6f2224856a988083ac8745db85bb84d4466437f**

Documento generado en 20/10/2023 08:53:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S.  
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.  
RADICADO: 080014-053-010-2021-00151-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los socios o accionistas de la sociedad liquidada INGRES Y CIA LTDA, mediante memorial recibido el 29 de septiembre del año en curso, contra el proveído proferido el día 25 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

*“Que no se debió designar curador ad litem para los socios o accionistas de la sociedad liquidada INGRES Y CIA LTDA, pues se encuentran representados a través de apoderada judicial, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, dándose traslado mediante fijación en lista el 1º de septiembre del año en curso”.*

De entrada y sin hacer mayores despliegues argumentales al respecto, se considera que no le asiste razón a la recurrente, bajo el sustento que el curador ad litem designado en la providencia cuestionada, será para representar los intereses de los eventuales socios o accionistas de la sociedad liquidada INGRES Y CIA LTDA, que no hubiesen acudido a notificarse en el término del emplazamiento, pues, se desconoce si existen otros a los que ya se encuentran vinculados al trámite del presente juicio declarativo, ergo, el certificado de existencia y representación no da cuenta de ello.

En ese orden de ideas, debe entenderse que el auxiliar de la justicia no está representando a los señores GUSTAVO RINCÓN GUZMÁN y GONZALO MEDINA SAYÓ, quienes ya cuentan con representación jurídica al interior de la presente litis, sino a cualquier otro eventual accionista de la sociedad liquidada INGRES Y CIA LTDA, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción que le pueda asistir y prevenir posibles hechos constitutivos de nulidad que se pudiesen presentar.

Siendo ello así, no se encuentra vocación de prosperidad al recurso bajo estudio, como se advirtió desde un principio, y así quedará consignado en la resolutive de este proveído.



Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Aclarar el auto de fecha 25 de septiembre de la presente anualidad, en el sentido que el curador designado representará los intereses de los accionistas indeterminados de la sociedad liquidada INGRES Y CIA LTDA.

**Tercero:** Por secretaría, correr traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante memorial recibido el 10 de octubre del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb7fcc46eb6047ce06c05d0f19bef1352da557051a90b6088f75eb65c9cfe3a**

Documento generado en 20/10/2023 08:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00302-00
DEMANDANTE	INGRID TATIANA ALBOR FORERO
DEMANDADO	GUILLERMO ENRIQUE CHIQUILLO RODELO
FECHA	19 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 7 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Solicita la parte demandante, mediante memorial recibido el 10 de octubre del presente año, que se entregue el inmueble ordenado en la sentencia proferida el 8 de septiembre de la misma anualidad.

Por considerarse procedente se accederá a lo solicitado, en los términos del artículo 308 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, o a quien esta designe, con el fin de que practique diligencia de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la carrera 6C No. 24-123 del Barrio Simón Bolívar, de la ciudad de Barranquilla. El cual deberá ser entregado a la señora INGRID TATIANA ALBOR FORERO, o a quien esta designe.

Dando cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial el día 8 de septiembre de 2023, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia, promovido por la mencionada señora, contra el señor GUILLERMO ENRIQUE CHIQUILLO RODELO.

Por secretaría líbrense los despachos comisorios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f9d891d44f39a64a4e01c5c3f2e987dfd52572e9715a99e7dc0d577cd9a06**

Documento generado en 20/10/2023 08:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA

RADICADO: 080014-053-010-2023-00573-00

DEMANDANTE: CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC S.A.S

DEMANDADO: ALFREDO JUNIOR HERNÁNDEZ POLO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

#### ASUNTO.

Al despacho el presente asunto con el fin de proferir sentencia que desate el proceso de restitución de tenencia, promovido por la sociedad CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el señor ALFREDO JUNIOR HERNÁNDEZ POLO.

#### ANTECEDENTES.

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

1. Que el día 31 de mayo de 2022 las partes celebraron contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 77 No. 70- 49, en la ciudad de Barranquilla.
2. Se fijó como canon de arrendamiento mensual la suma de \$3.781.513, que debía ser cancelado los primeros cinco días calendarios.
3. Que los demandados incurrieron en mora de pagar los cánones desde el mes de junio de 2023.

En consecuencia, solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por el impago de la renta, y se ordene en forma inmediata la restitución de tenencia del bien inmueble arrendado.

#### TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2023.
2. La anterior providencia fue notificada en forma personal al demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Transcurridos dos días contados a partir del envío del mensaje de datos, esto es, el día 4 de septiembre de 2023; al correo electrónico [distribimaderas.ah@gmail.com](mailto:distribimaderas.ah@gmail.com), como lo acredita las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Servientrega, allegada mediante memorial recibido el 13 de septiembre del año en curso.
3. Vencido el término de traslado respectivo, el demandado no formuló excepciones de mérito que merezcan la atención del despacho, por lo que se procederá a proferir sentencia previa las siguientes;

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel. 3885005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO. –



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



## CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.

El arrendamiento como bien lo enseña el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos personas se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

De ahí que este tipo de contrato tiene por característica ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por ende, al no ser un contrato solemne, no necesita inexorablemente ser probado por escrito. Su existencia admite libertad probatoria ajustada a los límites de la normativa citada en párrafo anterior.

En el caso bajo estudio, milita copia del contrato de arrendamiento de fecha 31 de mayo de 2021, del bien inmueble ubicado en la calle 77 No. 70- 49, en la ciudad de Barranquilla, suscrito por el representante legal de la sociedad demandante, en su calidad de arrendadora, y el señor ALFREDO JUNIOR HERNÁNDEZ POLO, en calidad de arrendatario; donde se logra constatar los hechos enunciados en la demanda.

Se precisa que la causal de terminación del contrato de arrendamiento que invoca la parte actora, lo es la mora del demandado en el pago de los cánones que se han venido causando desde el mes de junio del presente año. Incumpliendo lo pactado en la cláusula segunda de la convención. Incurriendo en causal de terminación del susodicho acuerdo de voluntades.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada en forma personal, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Como quiera que, el día 4 de septiembre del presente año se le envió copia de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, tal como lo acredita la empresa de mensajería certificada Servientrega, aportada mediante memorial recibido el día 13 de septiembre de la presente anualidad. A la fecha se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiese formulado excepción alguna.

A su turno, como se indicó en líneas precedentes, el demandado guardó silencio ante los hechos y pretensiones invocados en la demanda; no formularon excepciones perentorias. Al respecto preceptúa el artículo 97 del Código General del Proceso:

**“FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel. 3885005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO. –





*afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)"*

Sobre la ausencia de oposición en los procesos de restitución de tenencia, dispone el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso:

*"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*

Siendo que el demandado no acreditó el pago de los últimos tres periodos que se alegan como en mora, tampoco se opuso frente a la existencia, validez y eficacia del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandante, el Juzgado le imprime validez probatoria para lo que persigue, en tanto que, declarará la terminación del aludido negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC S.A.S, en calidad de arrendadora, y el señor ALFREDO JUNIOR HERNÁNDEZ POLO, en calidad de arrendatario, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR al señor ALFREDO JUNIOR HERNÁNDEZ POLO que restituya a la demandante, CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC S.A.S, la tenencia del bien inmueble ubicado en la calle 77 No. 70- 49, en la ciudad de Barranquilla.

**Tercero:** Conceder a la parte demandada diez (10) días hábiles para que efectúe la entrega voluntaria del bien mencionado, so pena de comisionar a la autoridad policiva para que realice el lanzamiento correspondiente.

**Cuarto:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37d59078965851e06c621e96a903e8de6910c9f63479097a8e23cbaa25cc17d**

Documento generado en 20/10/2023 08:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE SUÁREZ IBARRA  
RADICADO: 080014-053-010-2023-00635-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 25 de septiembre del año en curso, contra el proveído proferido el día 11 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

*“Que la firma fue validada mediante el sistema de certitulo valor administrado por la sociedad Certicamara S.A., cotejada el día 28 de agosto de 2020 a las 02:42:41 p.m., firmado electrónicamente por WILLIAM ENRIQUE SUÁREZ IBARRA, aplicativo: HClient IP.10.140.93.82”.*

Dispone el artículo 709 del Código de Comercio:

**REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

A su vez, el artículo 621 de la misma obra mercantil, establece:

**REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

Revisado los reparos enrostrados por la parte ejecutante, a través de su vocero judicial, se considera que se mantienen los fundamentos para no librar la orden de apremio con relación al pagaré No. 2928497200, si bien es cierto que se indica que se trata de un título valor suscrito en forma digital, esta judicatura no logró validar la firma digital echada de menos.

Al respecto ha reconocido la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HEO.-





*“En la prueba documental la firma juega un papel importante, en tanto facilita la prueba de su autoría y en determinados eventos está revestida de una presunción legal de autenticidad. Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico [...] No obstante, dicha firma solo producirá los efectos de la manuscrita –equivalencia funcional– cuando cumpla determinados requisitos de seguridad y de fiabilidad, cuestiones que dependen del proceso técnico utilizado en su creación!”*

Estudiado lo anterior, se puede colegir que no es suficiente que la empresa Certicámara S.A. haya acreditado que el título valor fue firmado electrónicamente, esa validación no es suficiente para suplir los requisitos exigidos por la norma mercantil que rige la materia, y no es un asunto menor, pues el ejecutado, al momento de notificarse, no podría ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma, ergo, no tendrá la oportunidad de validar si efectivamente suscribió o no el pagaré (autoría).

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado en la parte resolutive.

Finalmente se concederá la apelación por ser procedente, ergo, nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía y el auto es susceptible de alzada.

Por lo que se,

#### RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de fecha 11 de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto del 11 de septiembre del presente año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 210, expediente 2004-01074.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb3e882ac66eb84ebc8594a417f1ce96804307f7c29e3abdc1f417be1d3c272**

Documento generado en 20/10/2023 08:53:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00673-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ BENDECK CUELLO
FECHA	20 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

#### RESUELVE

**Primero:** ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble, iniciada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JOSÉ BENDECK CUELLO. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

**Segundo:** Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Notifíquese este auto en forma personal al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Advertir a los demandados que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

**Quinto:** Reconocer personaría a abogado MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Tel.: 3885005 Ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HEO.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339aaf0d75641b18bb1a3fb893c0a4c0caf97c4e2e56aaa720ef6d723b95228a**

Documento generado en 20/10/2023 08:53:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00687-00
DEMANDANTE	ELKIN JOSÉ MAESTRE HERNÁNDEZ
DEMANDADO	GEORGE ANDON R. & CIA S.A.S.
FECHA	20 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

*"La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)"*

Siendo que el factor para determinar la competencia es el avalúo del bien mueble objeto de Litis, que para el presente caso corresponde a la suma de \$18.540.000, tal como se observa en certificado expedido por el Ministerio de Transporte, aportado junto con el escrito que subsanó la demanda. Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2023 radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3°, art. 25 C.G.P.).

Sobre el tópicó ha precisado Hernán Fabio López Blanco:

*"Analizando otro aspecto de la redacción del art. 375 parece desprenderse que el proceso de pertenencia es procedente exclusivamente respecto de bienes inmuebles; no obstante, **debe quedar claro que es un trámite que se utiliza tanto para declarar la efectividad de la prescripción respecto de bienes muebles como de inmuebles (...)**"*

*En lo que concierne con los procesos de pertenencia, se adscribió el conocimiento del mismo al juez civil del Circuito o al juez civil municipal, **según la cuantía del bien cuya declaración se pide (...)**"*

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, Dupré Editores, 2017, página 92 y 93.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57e8b870cf643a658e74b89c1d3d22fe6af37bf815201678a8aed6bab9a4b7c**

Documento generado en 20/10/2023 08:53:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00718-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MILENA DEL SOCORRO TATIS CASTILLA
FECHA	20 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [danyela.reyes072@aecea.co](mailto:danyela.reyes072@aecea.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MILENA DEL SOCORRO TATIS CASTILLA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de TATIS CASTILLA MILENA DEL SOCORRO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$86.720.995,00), contenida en PAGARÉ Número 11399400.
- SEIS MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.115.659,00), por concepto de intereses contenidos en el pagare número 11399400.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 11399400, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. a (el) (la) Doctor (a) DANYELA REYES GONZÁLES, identificado con la C.C. No.1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **TATIS CASTILLA MILENA DEL SOCORRO con C.C. 32.797.309**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd95d72be349cc6686deb9798580744e157366f35880fa7ad9bd84391114884**

Documento generado en 20/10/2023 07:46:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00721-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOEL ELIECER TONCEL ACOSTA
FECHA	20 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [danyela.reyes072@aecea.co](mailto:danyela.reyes072@aecea.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JOEL ELIECER TONCEL ACOSTA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOEL ELIECER TONCEL ACOSTA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$136.407.704,00), contenida en PAGARÉ Número 110000752409.
- VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$24.315.215,00), por concepto de intereses contenidos en el pagare número 110000752409.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 110000752409, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. a (el) (la) Doctor (a) DANYELA REYES GONZÁLES, identificado con la C.C. No.1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOEL ELIECER TONCEL ACOSTA con C.C. 1.045.732.029**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$220.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f927f4ddcda1b7cd902197fbe22507554d247a02b2256faa520bac29e0fa66f4**

Documento generado en 20/10/2023 07:46:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00724-00
Demandante	RUTH DILEY VEGA GUTIERREZ
Demandado (s)	LUZ MARINA GARCIA QUINTERO
Fecha	20 de octubre de 2023

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [raphaelaltamar-1966@outlook.com](mailto:raphaelaltamar-1966@outlook.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por RUTH DILEY VEGA GUTIERREZ contra LUZ MARINA GARCIA QUINTERO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por RUTH DILEY VEGA GUTIERREZ contra LUZ MARINA GARCIA QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad4b6f9db80df961929015e81c30adaf8d4cf59ec4daffc30d58bf879cc22f4**

Documento generado en 20/10/2023 07:46:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00726-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ARMANDO RAFAEL FRUTO RODRIGUEZ
FECHA	20 de Octubre del 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 13 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTÁ contra ARMANDO RAFAEL FRUTO RODRIGUEZ, se observa que:

- No esta nitido el pantallazo que aportan en la demanda, como prueba de que el poder fue enviado del correo electrónico de la demandante a la dirección de correo electrónico del apoderado Doctor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DE BOGOTÁ contra ARMANDO RAFAEL FRUTO RODRIGUEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe4cecbf1384f00fae445d684bf8b38c107d2aedef6b1c6f01e772c1a671f41**

Documento generado en 20/10/2023 07:46:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00727-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	JOSE ALBERTO BULLA BARRIOS
FECHA	20 de octubre de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 5 de octubre de 2023 enviada desde el correo electrónico: [jairoabisambrap@gmail.com](mailto:jairoabisambrap@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO GNB SUDAMERIS SA en contra de JOSE ALBERTO BULLA BARRIOS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE ALBERTO BULLA BARRIOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$59.056.529,00), contenida en PAGARÉ Número 106574215.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 106574215, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO GNB SUDAMERIS SA, a (el) (la) Doctor (a) CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificado con la C.C.



No.37.753.586 y T.P. 139.702 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE ALBERTO BULLA BARRIOS con C.C. 72.178.683**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee32619385da08f1abd5835cb32d3e015e35b0ac6d5f033914d6740d6629e76**

Documento generado en 20/10/2023 07:46:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**